



Iniciativa de decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, publicado en el periódico oficial del gobierno del estado el día 25 de mayo de 1999 y el Código Penal para el Estado de Coahuila.

• En Materia de Arraigo

Presentada por el Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

Informe de correspondencia y turno a Comisión: 21 de Noviembre de 2013.

Turnada a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.

Fecha del Dictamen: 10 de Diciembre de 2013.

Decreto No. 386

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: P.O. 103 / 24 de Diciembre de 2013





INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE COAHUILA PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL DÍA 25 DE MAYO DE 1999 Y DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, SUSCRITA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ.

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 59 fracción II, 82 fracción I y 196 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 9 apartado A fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; 144 fracción II y 145 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, me permito someter a consideración de este Honorable Congreso la presente, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el inicio de la presente administración se adquirió el compromiso de asegurar a las y los coahuilenses la protección más amplia a sus derechos fundamentales, lo anterior en concordancia con lo plasmado en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017 el cual dispone que una de las estrategias imprescindibles para este gobierno será la de fortalecer el marco jurídico para que los derechos humanos sean respetados, garantizados, promovidos y protegidos.





En este sentido es importante adecuar nuestra legislación a lo establecido en la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Inhumanos y Degradantes que en su artículo 16 dispone que todo Estado parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura, cuando éstos sean cometidos por un funcionarios públicos y en su artículo 2 determina que todo Estado parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir tales actos en todo el territorio que esté bajo su jurisdicción.

La presente iniciativa fue diseñada en atención a las recomendaciones efectuadas por el Comité contra la Tortura de la Organización de Naciones Unidas y por Amnistía Internacional, organismos que consternados por el aumento de casos de denuncias de tortura y maltrato en el período comprendido de 2007 a 2011 en nuestro país, hacen hincapié en la importancia de eliminar la figura jurídica del arraigo debido a que se asemeja a una detención secreta y claramente constituye una forma de detención arbitraria contraria a las obligaciones en materia de derechos humanos que México ha adquirido, pues viola, entre otros, los derechos de libertad personal, legalidad, presunción de inocencia, las garantías del debido proceso y el derecho a un recurso efectivo.

Así mismo mediante la presente reforma se pretende dar respuesta inmediata a las recomendaciones hechas a nuestro país en el marco del segundo Examen Periódico Universal (EPU) que el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas realizó en Ginebra, Suiza, el 23 de octubre pasado.

En dicho examen los 87 países participantes emitieron 176 recomendaciones al gobierno mexicano, entre las cuales destaca la abolición del arraigo tanto a nivel federal





como local, por ser una figura jurídica contraria a los estándares internacionales de derechos humanos.

En este contexto es preciso remitirnos a lo estipulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual en su artículo 18 precisa que los estados establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de un delito en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce la misma constitución para todo individuo, mientras que en el articulo veinte de la también llamada carta magna específicamente en su inciso B relativo a los derechos de la persona imputada, entre otros, menciona el que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, el de ser informado de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten desde el momento de su detención, y estipula que queda prohibida y sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación y tortura.

Una vez hechas estas consideraciones y ante la necesidad impostergable de acabar con estos actos que constituyen tratos o penas crueles, y actos inhumanos o degradantes, la presente reforma tiene la finalidad de eliminar la figura jurídica del arraigo para mediante ello, proteger y salvaguardar los derechos humanos de los coahuilenses, garantizando la existencia de un estado democrático de derecho, en el cual se aseguren los principios de justicia, igualdad y certeza jurídica, y donde las instituciones del estado actúen en todo momento apegadas al principio de legalidad.

En base a los criterios antes expuestos me permito presentar ante este Honorable Congreso del Estado para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación la siguiente iniciativa con proyecto de:





DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE COAHUILA PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL DÍA 25 DE MAYO DE 1999 Y DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, SUSCRITA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ.

PRIMERO- Se modifica la fracción sexta del apartado A y la fracción séptima del apartado B del artículo 7, la fracción séptima del artículo 14, la fracción primera del artículo 29, el párrafo primero del artículo 98, el último párrafo del artículo 111, la denominación del Capítulo IV del Título Sexto, los artículos 186, 187, 188, y la fracción décimo cuarta del artículo 471 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza. Así mismo se deroga el capítulo III del Título Sexto con sus artículos 184 y 185 y el artículo 234 del mismo ordenamiento, para quedar como sigue: ARTÍCULO 7.- ...

Α. ...

I. a **V**....

VI. Solicitar a la Autoridad Judicial el desahogo de los medios de prueba que sólo por su conducto puedan recabarse; así como las órdenes de cateo, restricción y otras medidas precautorias que sean procedentes.

VII. a **XXII**. ...

B. ...

I. a VI. ...

VII. Solicitar las órdenes, de cateo y otras medidas precautorias, que sean procedentes.





VIII. a XVIII C
I a XVII
ARTÍCULO 14 I. a VI
VII. Vigilar el cumplimiento de las órdenes de restricción, en los términos autorizados por la Autoridad Judicial o Ministerial.
VIII. a XII
ARTÍCULO 29 I. LIBERTAD PERSONAL. A estar en libertad, salvo que hubiere sido detenido en delito flagrante, o caso urgente. Si el inculpado es extranjero, a que se comunique su
detención a la representación diplomática o consular que corresponda. La retención o detención de los hombres será en lugar separado al de las mujeres
II. a VII
···

ARTÍCULO 98.- ÓRDENES DE PRESENTACIÓN. Cuando se trate de delito flagrante, detención por caso urgente, o cuando la urgencia del caso así lo requiera; el Ministerio Público podrá ordenar la presentación de las personas que deban intervenir en las diligencias sin necesidad de girarles citatorio previo. Podrá también ordenar la presentación de las personas que habiendo sido previamente citadas en los términos





de	lo	dispuesto	por	los	artículos	93,	94,	95	У	96	de	esta	ley,	hubieren	omitido
cor	npa	recer sin ca	ausa	justi	ificada, en	la fe	echa	y ho	ora	ser	ialad	da par	a el e	efecto.	

. . .

I. a V. ...

. . .

ARTÍCULO 111.-...

. . .

Los plazos para detener, retener o mantener en detención u orden de restricción al inculpado; siempre se computarán de momento a momento.

CAPÍTULO III.

SE DEROGA

ARTÍCULO 184.- SE DEROGA. **ARTÍCULO 184.-** SE DEROGA.

CAPÍTULO IV.

DISPOSICIONES COMUNES PARA DETENIDOS Y RETENIDOS.

ARTÍCULO 186.- ATENCIÓN MÉDICA. Cuando la persona retenida o detenida esté enferma o lesionada y necesite atención hospitalaria, el Ministerio Público podrá autorizar el traslado de aquélla a un hospital público o privado. Para ello, recabará los





informes médicos conducentes y tomará las medidas necesarias para evitar la fuga del inculpado.

ARTÍCULO 187.- CUSTODIA EN HOSPITALES. Cuando el detenido fuere puesto a disposición del Ministerio Público en hospital o institución de salud, éstas serán consideradas como su lugar de reclusión por el tiempo que dure su estancia. Para el efecto el Ministerio Público ordenará las medidas necesarias para su debida custodia.

ARTÍCULO 188.- INTERVENCIÓN DEL DETENIDO O RETENIDO EN INDAGATORIAS DISTINTAS A LA QUE MOTIVA SU CONDICION. El inculpado que se encuentre detenido, o retenido podrá actuar e intervenir en indagatorias distintas a aquella que motive dicha situación jurídica; pero será necesario que en las diligencias en que intervenga se haga constar dicha circunstancia.

ARTÍCULO 234.- SE DEROGA

ARTÍCULO 471. ...

I. a **XIII.** ...

XIV. Ejecutar las órdenes de aprehensión, reaprehensión, cateos u otros mandamientos que emita la autoridad judicial.

XV. a XX. ...

SEGUNDO.- Se modifica el primer y tercer párrafo del artículo 250, los artículos 314, 320, 366, la fracción II del artículo 464, y el párrafo tercero del artículo 475; se deroga la fracción VII del artículo 30 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 25 de mayo de 1999, para quedar como sigue:





	,			
ADT		\cap	20	
ART	ICU	ILU	JU.	

I. a VI.

VII. SE DEROGA.

ARTÍCULO 250.- MOTIVOS PARA EL CATEO. Para ordenar un cateo será suficiente que existan indicios que hagan presumir cualquiera de los casos siguientes: 1) Que quien se trata de arrestar, detener o aprehender, se encuentre en el lugar en que se deba efectuar la diligencia. 2) Que en el lugar se hallan los instrumentos u objetos del delito; u otras evidencias que puedan servir para comprobarlo. 3) Que sea necesaria la inspección del lugar o parte de él.

. . .

El cateo para localizar y arrestar, aprehender o hacer comparecer a una persona sólo procederá, si en su contra ya existe orden de arresto, aprehensión o de comparecencia.

ARTÍCULO 314. AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO. Se dictará auto de sujeción a proceso cuando el delito no se sancione con prisión o este código le asigne el beneficio procesal de pena alternativa; casos en los que el inculpado quedará libre bajo protesta y sujeto a las obligaciones que le fije el juzgador.

ARTÍCULO 320. OBLIGACIONES DEL INCULPADO SUJETO A PROCESO. Serán obligaciones de la persona inculpada a la que se le dicte auto de sujeción a proceso: 1) Presentarse al juzgador que conozca todas las veces que se le cite. 2) Comunicarle a aquél sus cambios de domicilio. 3) Presentarse periódicamente al juzgado de primera instancia. El juez fijará la periodicidad.





ARTÍCULO 366. DECLARACIÓN DEL TESTIGO EN CASO DE FUTURA AUSENCIA.

Cuando algún testigo tenga que ausentarse de donde se siga el proceso, el juzgador procederá desde luego a tomarle declaración si fuere posible.

ART	ICULO 464
l.	•••
II.	PREPARACIÓN DE LAS AUDIENCIAS. Cuando se trate de la confesión de inculpado o de su declaración, se le citará personalmente; a menos que e defensor ofrezca presentarlo cuando aquél esté en libertad caucional.
•••	
•••	
III.	a VII
ART	ÍCULO 475

Si el superior inmediato omite formular conclusiones, se dará vista mediante oficio al Procurador General de Justicia para que subsane la omisión y si el inculpado está preso, se ordenará su libertad sin perjuicio de decretarle alguna medida cautelar.





....

.

TERCERO.- Se modifica la denominación del Capítulo Octavo del Título Tercero y se deroga el artículo 249 del Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:

CAPÍTULO OCTAVO QUEBRANTAMIENTO DE MEDIDAS Y DE SANCIONES.

ARTÍCULO 249.- SE DEROGA.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor dieciocho meses después, contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO.- En la residencia oficial del Poder Ejecutivo, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil trece.

ATENTAMENTE





SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ